



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

CONSTANCIA: Al señor Juez, informándole que la parte demandante dentro del término concedido presentó subsanación de la demanda, allegando los anexos respectivos. *Sírvase proveer. Agosto 11 de 2023.*

YEISON DÍAZ CONCHA
Escribiente

Sevilla, agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Auto	695
Radicado	76-736-40-03-001- 2023-00106-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
Ejecutante	LORENA CASTAÑO CASTRO
Ejecutados	NICOLAS ANTONIO GRAJALES DAVILA, GLORIA PATRICIA CASTAÑEDA LARGO, LILIANA PATRICIA GIRALDO MONTOYA y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JORGE IVAN LOPEZ LONDOÑO
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

I. CONSIDERACIONES

En atención al informe que antecede y revisado el correo institucional de este Juzgado, se encontró que efectivamente la parte actora dentro del término legal concedido, presentó escrito subsanatorio de la presente demanda, razón por la cual habrá de pronunciarse sobre la procedencia de librarse la orden de pago solicita, abstenerse de librarla o rechazar la demanda por no haberla subsanado en debida forma.

De la revisión realizada al escrito demandatorio y de los anexos allegados con él, se pudo constatar el fallecimiento de uno de los codemandados que integran el polo pasivo de la actuación, comprobándose para tales efectos, que el señor JORGE IVAN LOPEZ LONDOÑO (Q.E.P.D.), según certificado de defunción visible a PDF. 06, Pág. 17 del expediente electrónico, murió el día 7 de julio de 2023.

En el mismo sentido y con respecto al requerimiento que fuere indicado por este Despacho mediante proveído No. 670 del 02/08/23¹ a fin de que se integrara en debida forma el contradictorio, el gestor judicial por activa informó que:

“(…) se realizaron las gestiones correspondientes por parte del suscrito, con el fin de determinar si se inició tramite sucesoral por el fallecimiento del señor

¹ Véase PDF. 05, expediente electrónico.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

LOPEZ LONDOÑO, por lo que se consultó a través de la página “Consulta de Procesos” [1] de la Rama Judicial, a los Juzgados Civiles del Circuito, Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Familia de Armenia Quindío, donde el codemandado tenía su domicilio y asiento principal de sus negocios, sin que se evidenciara trámite procesal de sucesión alguno.

Asimismo, a través de la Notaría Segunda del círculo (SIC) de Sevilla Valle, se solicitó una consulta en el Sistema Nacional de Notariado y Registro (Sistema Integrado de Servicios y Gestión [2]), para determinar si en la ciudad de Armenia Quindío (domicilio y asiento principal del causante JORGE IVAN LOPEZ LONDOÑO Q.E.P.D.), o en alguna otra ciudad de Colombia, se había iniciado por parte de los herederos trámite sucesoral, sin que dicha consulta arrojara respuesta afirmativa.

Cabe resaltar su señoría, que tanto el suscrito como mi poderdante señora LORENA CASTAÑO CASTRO, desconocemos quienes son los herederos determinados del causante JORGE IVAN LOPEZ LONDOÑO Q.E.P.D. y más aun de los indeterminados”

Que de cara a las anteriores manifestaciones, se tendrá por acatado el requerimiento surtido por el Despacho y se dispondrá efectuar el correspondiente emplazamiento.

Ahora bien, conforme a la lectura del escrito de subsanación y la correspondiente adecuación del libelo genitor, se tiene que el título valor: **CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA** adiado el 29 de marzo de 2023², que respalda una obligación por la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS MICTE (\$174.000.000), contiene unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, las cuales derivaron del incumplimiento en la entrega del inmueble que la demandante había pagado a satisfacción frente al extremo demandado.

Que el referido contrato fue suscrito el día 29 de marzo de 2023, y la entrega del inmueble debía surtir dentro de los tres (3) días posteriores a la firma de la escritura publica de venta, la cual conforme a su cláusula “**SEXTA**” debía realizarse el día 26 de junio de 2023, obligación que no fue acatada por parte del extremo ejecutado, constituyéndose consecuentemente intereses moratorios sobre las sumas pactadas contractualmente, entre las cuales se encuentran la suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$17.400.000), correspondientes a la “**CLAUSULA PENAL**” descrita en la cláusula “**DECIMA PRIMERA**” del referido contrato, y la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.200.000,00), por concepto de la sumatoria total de los CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) mensuales que debió pagar PROMITENTE VENDEDOR dentro de los primeros 5 días de cada mes, desde el 29 de marzo del 2023, hasta la fecha de la firma de las escrituras y recepción del inmueble, según lo acordado en el “**PARAGRADO SEGUNDO**” de la cláusula “**CUARTA**”.

² PDF. 03, Pág. 16, expediente electrónico.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

Así pues, se observa que el escrito de demanda y título presentado para su cobro ejecutivo, se ajustan de entrada a los lineamientos de los artículos 709 y concordantes del Código de Comercio, y 88, 422 y 424, del Código General del Proceso –CGP- y demás normas aplicables, por lo que se estima procedente acceder a librar mandamiento de pago, respecto de los mencionados títulos.

Es de anotar que no se avizoran faltantes, contradicciones, ni imprecisiones que impidan el debido trámite de esta causa, al tiempo que, desde los requisitos formales, se observan obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, basadas en el título ejecutivo. Con base en el artículo 430 del C.G.P, se procederá en consecuencia, atendiendo también a principios como el de incorporación³ y literalidad⁴ de los títulos valores⁵.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

II. RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la demanda promovida por LORENA CASTAÑO CASTRO en contra de NICOLAS ANTONIO GRAJALES DAVILA, GLORIA PATRICIA CASTAÑEDA LARGO, LILIANA PATRICIA GIRALDO MONTOYA y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JORGE IVAN LOPEZ LONDOÑO, y consecuencialmente se procederá a:

SEGUNDO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de LORENA CASTAÑO CASTRO, en contra de NICOLAS ANTONIO GRAJALES DAVILA, GLORIA PATRICIA CASTAÑEDA LARGO, LILIANA PATRICIA GIRALDO MONTOYA y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JORGE IVAN LOPEZ LONDOÑO; orden de pago que se libra por los siguientes conceptos:

1. CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA adiado el 29 de marzo de 2023, sobre el cual deriva la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$174.000.000)**, Mcte.

1.1 INTERESES MORATORIOS comerciales a la tasa máxima legal permitida, sobre la anterior suma de dinero, desde el 21 de febrero de 2021 hasta la fecha en se materialice el pago de la obligación demandada.

2. Por la suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$17.400.000) Mcte, correspondientes a la **CLAUSULA PENAL** descrita en la cláusula **DECIMA PRIMERA** del contrato **DE PROMESA DE COMPRAVENTA** adiado el 29 de marzo de 2023.

³ Ver artículos 619 y 624 del Código de Comercio – C. Co.-

⁴ Ver artículos 619, 626 y 631 del C. Co.

⁵ Ver, entre otros, PÉREZ ARDILA, Gabriel Antonio. Títulos Valores y Liquidación de Intereses. Grupo Editorial Copynet Comunicación Integral S.A. Segunda Edición, Medellín, 2009. Páginas 68 a 73.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

2.1. INTERESES MORATORIOS comerciales a la tasa máxima legal permitida, sobre la anterior suma de dinero, desde el 27 de junio de 2023 hasta la fecha en se materialice el pago de la obligación demandada.

3. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.200.000,00)** Mce, por concepto de la sumatoria total de los CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) mensuales que debió pagar PROMITENTE VENDEDOR dentro de los primeros 5 días de cada mes, desde el 29 de marzo del 2.023, hasta la fecha de la firma de las escrituras y recepción del inmueble, es decir, hasta el 26 de Junio del año 2.023, según lo acordado en el **“PARAGRADO SEGUNDO”** de la cláusula **“CUARTA”**.

TERCERO: COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO: las que resulten causadas y probadas dentro del presente proceso, a cargo de la parte que resulte vencida, y en el momento procesal oportuno se consolidarán.

CUARTO: ORDENAR la debida Notificación de esta Providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 y ss del C.G.P., o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a los demandados NICOLAS ANTONIO GRAJALES DAVILA, GLORIA PATRICIA CASTAÑEDA LARGO, LILIANA PATRICIA GIRALDO MONTOYA, advirtiéndole que cuenta con **CINCO (5) DÍAS** para pagar (Art. 431 CGP), o de **DIEZ (10) DÍAS** para que ejerza el derecho a la defensa y contradicción (Art.442 CGP), **PROPONIENDO LAS EXCEPCIONES** que considere pertinentes.

Se advierte que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la acreencia, o de diez (10) para proponer excepciones si a bien lo considera.

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le hace saber a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio corresponde al utilizado por el suministrado demandado (s) o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

QUINTO: ORDENAR la notificación de los **HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS** del causante JORGE IVAN LOPEZ LONDOÑO, a través de **EMPLAZAMIENTO** para notificación personal, tal como lo dispone en los artículos 108, 293 del CGP y 10 de la Ley 2213 de 2022. **Por secretaría** procédase de conformidad con el art 10 antes citado.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la ejecutante, al abogado ALEJANDRO HOYOS SUAZA, identificado con cédula de



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

ciudadanía No. 1.143.824.235 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 216.977 del C.S. J, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ESTEBAN VILLA PÉREZ

Juez

Esta providencia se notifica mediante estado electrónico No. 108. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Firmado Por:

Daniel Esteban Villa Perez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 Laboral

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52fac2e126979f8a65f823a01ef5498cf1e2e8f7e67f7019d41ac403b604a0f9**

Documento generado en 11/08/2023 03:11:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>